RESOLUCIÓN No. 4289
(02 DE DICIEMBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20183200026642
EXPEDIENTE: DTO-1-0022-2018
PRESUNTO INFRACTOR: **MANUEL JESUS MANQUILLO SANCHEZ**
YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA
FECHA HECHOS: 08 DE FEBRERO DEL 2018
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No 20183200026642 de febrero 08 del 2018, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en *"Tala de árboles sobre un nacimiento hídrico donde se benefician varias familias, actividad realizada presuntamente por los señores Jhonny Hugo Penafan y Jesús Manquillo"*.

De acuerdo con lo informado, el día 26 de febrero del 2018 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico 035 de febrero 27 del 2018, donde se evidenció lo siguiente: (*se transcribe incluso con eventuales errores).*

(…) Al llegar a esta zona se encuentra que sus características topográficas son de suelos inclinados, con mediana presencia de zonas boscosas aledañas a fuentes hidricas de flujo intermitente y otros de flujo constantes, bosques intermitentes circundantes de potreros en descanso rodeados de cultivos de café el cual es la principal actividad económica de la región.

Para llegar al predio se sigue la vía del municipio de la Plata hacia Gallego, pasando este centro poblado, se toma a mano izquierda vía pavimentada hacia el Municipio de La Argentina, y de nuevo se toma a mano izquierda por vía destapada llegando a la vereda El Porvenir, se conduce unos diez "10" minutos hasta la escuela de la misma vereda, en donde se encuentran ubicados los predios objeto de la denuncia, el recorrido se realizó en compañía del Señor Yobany Campos identificado con cédula No. 1.080.265.352 expedida en La Argentina, Celular 310.207.4184-Esposo de la Denunciante, iniciando el recorrido en el predio del señor Jesús Manquillo Sánchez, Celular 314.364.1735 Posible Infractor, encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791079 Y: 740137 a 1738 m.s.n.m., se observó una Tala de árboles específicamente 12 especímenes conocidos por su nombre popular como Yarumo, Lacres y Cope, uno de ellos tenía una altura de 10 metros y un DAP de 20 centimetros, entre otros, con una extensión aproximada de 410 metros cuadrados; esta Tala es con el fin de la expansión de la frontera agricola, actualmente el Señor Manquillo tiene cultivos de*

Café, como se puede observar en el registro fotográfico; se tuvo contacto personalmente con El Posible infractor (Jesús Manquillo), el cual acepto haber realizado el apeo de los árboles.

- *Por el predio en mención se pudo constatar que a menos de 20 metros se encuentra un Drenaje Natural Sin Nombre ubicado en coordenadas planas origen Bogotá 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando considerablemente la fuente hídrica. (…)"*

Continuando con el recorrido se llegó al predio del Señor Jhonny Hugo Perafan - Posible Infractor, con el cual no pudimos contactar personalmente puesto que al momento de la visita no se encontraba en el predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791159 Y: 740146 a 1767 m.s.n.m., encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio objeto de la denuncia, se observó una Tala de árboles gradual específicamente 8 especimenes conocidos por su nombre popular como Caucho, uno de ellos tenía una altura de 20 metros y un DAP de 40 Centímetros, entre otros, además de la Tala se observó una quema eliminando en su totalidad la vegetación existente, con un área aproximada de 1000 metros cuadrados, como se puede observar en el registro fotográfico; se pudo constatar en campo que a 10 metros aproximadamente del lugar intervenido, se encuentra ubicado un Drenaje Natural Sin Nombre con coordenadas planas origen Bogotá X: 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando la fuente hídrica* (…)"

Que, mediante Auto No. 022 de marzo 19 del 2018 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra de los señores **JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** y **YONIER HUGO PERAFAN,** como presuntos infractores de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 24 de agosto del 2018.

Que, mediante Auto No. 056 de marzo 20 del 2018, esta Dirección Territorial decreto de oficio la práctica de pruebas para la recepción de versión libre de los señores **JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** y **YONIER HUGO PERAFAN** y la declaración juramentada de los señores **LIZA MARYURY VELEZ** y **JHOBANY CAMPOS**. Acto administrativo comunicado el día 22 de agosto del 2018.

Que el día 24 de agosto del 2018 se recibió versión libre de los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata.

Que el día 27 de agosto del 2018 se recibió Declaración juramentada a los señores **LIZA MARYURY VELEZ VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.265.801 expedida en La Argentina y **GEOVANY CAMPOS MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.265.352 expedida en La Argentina.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 009 de febrero 22 del 2022 esta Dirección Territorial formuló en contra en contra de los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, los siguientes cargos:

Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental
Afectación a zona protectora hídrica

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 01 de noviembre del 2022

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que mediante radicado CAM No. 20223200306152 de noviembre 10 del 2022 el señor **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata, allegó escrito con sus respectivos descargos.

Según constancia secretarial de fecha 14 de octubre del 2022, el día 13 de octubre del 2022 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata presentara su escrito de Descargos; a pesar de que se cumplió el plazo establecido, el señor Perafan Guañarita no presentó ningún documento con sus Descargos.

4. PRUEBAS

Que mediante Auto No. 056 de marzo 20 del 2018 esta Dirección Territorial resolvió Decretar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Versión libre y espontánea de los señores **JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** y **YONIER HUGO PERAFAN.**
- Declaración bajo gravedad de juramento de la señora **LIZA MARYURY VELEZ** y **JHOBANY CAMPOS.**

Que el mencionado Acto Administrativo, fue comunicado el día 22 de agosto del 2022.

Que, mediante Auto No. 056 de marzo 20 del 2018, esta Dirección Territorial decreto de oficio la práctica de pruebas para la recepción de versión libre de los señores **JESÚS**

MANQUILLO SANCHEZ y **YONIER HUGO PERAFAN** y la declaración juramentada de los señores **LIZA MARYURY VELEZ** y **JHOBANY CAMPOS**. Acto administrativo comunicado el día 22 de agosto del 2018.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 084 de septiembre 23 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 31 de octubre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 19 de noviembre del 2025, el día 18 de noviembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 035 de febrero 27 del 2018, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *(hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),* las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(…) *En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (…) "

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (…) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos*

ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

"*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 035 de febrero 27 del 2018, que obra en el expediente DTO-1-0022-2018, en donde se tiene a los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, como presuntos infractores por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente y afectaciones a zona protectora hídrica hechos generados en el predio ubicado en la vereda El Porvenir en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiendo dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa y contradicción, y aportara las pruebas que considerara pertinentes, el señor **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** hizo uso de dicha facultad dentro del término legal establecido. Por su parte, el señor **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** guardó silencio, toda vez que, pese a que la Entidad le garantizó el debido proceso y la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas en su defensa, no allegó documento alguno ni realizó manifestación dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 035 de febrero 27 del 2018, esta Dirección Territorial encontró

dentro de las acciones y comportamientos realizados por los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). La tala de individuos forestales sin autorización es una acción que contraviene directamente las leyes y regulaciones ambientales diseñadas para proteger los recursos naturales ya que estas permiten establecen los límites y condiciones para la explotación forestal, garantizando la sostenibilidad y el cuidado del medio ambiente. b). El hecho generador corresponde a la tala de individuos forestales que implica una decisión consciente de incumplir la normativa ambiental, lo que implica que el presunto infractor tenía conocimiento de la normativa y, aun así, decidió incumplirla. c). El nexo causal entre la tala ilegal y los daños ambientales resultantes, siendo la tala la causa directa.

A lo anterior se suma la afectación de la ronda hídrica, área especialmente protegida por su relevancia en la regulación del recurso hídrico, la conservación de los ecosistemas asociados y la prevención de riesgos ambientales, cuyas alteraciones constituye una circunstancia agravante, en tanto compromete funciones ecológicas esenciales y aumenta la vulnerabilidad del entorno. Permitiendo concluir que la conducta desplegada se enmarca en un comportamiento negligente, derivado de la falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que son de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, los investigados no hicieron uso de su derecho de defensa, o pese a que lo hicieron no lograron desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable a los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 009 de febrero 22 del 2022.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. <u>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</u>
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 27 de noviembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".*

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (*Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores*)

Informe del señor **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ**

(…)

1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR).

Vereda: El Porvenir, municipio de la Plata-Huila - coordenadas Planas X 791079 Y 740137 a 1738 msnm.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

De acuerdo a la denuncia radicada No. 20183200026642 del 08 de Febrero de 2018 presentada por parte de la Señora Liza Maryuri Vélez, donde informan a la Corporación sobre una posible contravención a la normatividad ambiental, causada por actividades de Tala de Árboles sobre un Nacimiento Hídrico donde se benefician varias familias, actividad realizada presuntamente por los señores Jhonny Hugo Perafan y Jesús Manquillo, en la vereda El Porvenir del municipio de La Plata - Huila.

El día 26 de Enero de 2018 se practicó la visita de inspección ocular al sitio donde presuntamente están talando árboles cerca de un Nacimiento Hidrico, encontrándose lo siguiente:

Al llegar a esta zona se encuentra que sus características topográficas son de suelos inclinados, con mediana presencia de zonas boscosas aledañas a fuentes hidricas de flujo intermitente y otros de flujo constantes, bosques intermitentes circundantes de potreros en descanso rodeados de cultivos de café el cual es la principal actividad económica de la región.

Para llegar al predio se sigue la via del municipio de la Plata hacia Gallego, pasando este centro poblado, se toma a mano izquierda via pavimentada hacia el Municipio de La Argentina, y de nuevo se toma a mano izquierda por via destapada llegando a la vereda El Porvenir, se conduce unos diez "10" minutos hasta la escuela de la misma vereda, en donde se encuentran ubicados los predios objeto de la denuncia, el recorrido se realizó en compañía del Señor Yobany Campos identificado con cédula No. 1.080.265.352 expedida en La Argentina, Celular 310.207.4184-Esposo de la Denunciante, iniciando el recorrido en el predio del señor Jesús Manquillo Sánchez, Celular 314.364.1735 Posible Infractor, encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791079 Y: 740137 a 1738 m.s.n.m., se observó una Tala de árboles especificamente 12 especimenes conocidos por su nombre popular como Yarumo, Lacres y Cope, uno de ellos tenia una altura de 10 metros y un DAP de 20 Centimetros, entre otros, con una extensión aproximada de 410 metros cuadrados; esta Tala es con el fin de la expansión de la frontera agricola, actualmente el Señor Manquillo tiene cultivos de Café, como se puede observar en el registro fotográfico; se tuvo contacto personalmente con El Posible infractor (Jesús Manquillo), el cual acepto haber realizado el apeo de los árboles.*

- *Por el predio en mención se pudo constatar que a menos de 20 metros se encuentra un Drenaje Natural Sin Nombre ubicado en coordenadas planas origen Bogotá 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando considerablemente la fuente hídrica.*

- *Se determina y con base en la información que reposa en la Corporación y/o Alcaldia Municipal, el Señor Manquillo no tiene permiso para realizar el apeo de los árboles.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el articulo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Continuando con el recorrido se llegó al predio del Señor Jhonny Hugo Perafan - Posible Infractor, con el cual no pudimos contactar personalmente puesto que al momento de la visita no se encontraba en el predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791159 Y: 740146 a 1767 m.s.n.m., encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio objeto de la denuncia, se observó una Tala de árboles gradual específicamente 8 especimenes conocidos por su nombre popular como Caucho, uno de ellos tenía una altura de 20 metros y un DAP de 40 Centímetros, entre otros, además de la Tala se observó una quema eliminando en su totalidad la vegetación existente, con un área aproximada de 1000 metros cuadrados, como se puede observar en el registro fotográfico; se pudo constatar en campo que a 10 metros aproximadamente del lugar intervenido, se encuentra ubicado un Drenaje Natural Sin Nombre con coordenadas planas origen Bogotá X: 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando la fuente hídrica*

- *Se determina y con base en la información que reposa en la Corporación y/o Alcaldía Municipal, el Señor Perafan no tiene permiso para realizar el apeo de los árboles.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Con la pérdida de la cobertura vegetal, en el área afectada, se incide de manera directa en el incremento del porcentaje de la variación de las caracteristicas fisicoquímicas del suelo, debido a que al momento de presentarse precipitaciones, el suelo al no contar con capa vegetal significativa que amortigüe el impacto de la lluvia, se genera un lavado general por la acción de la escorrentia superficial, lo que incidirá en la pérdida de las caracteristicas, originando procesos sucesivos y progresivos de fenómenos en remoción en masa, erosión, infertilidad, conllevando al inicio de un proceso de desertización en áreas potencialmente boscosas.

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la Tala.

α = 1,2390 días Factor de Temporalidad.
d = 30 Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()***

Conforme al concepto técnico de visita No. 035 del 27 de febrero del 2018 en su inciso, ***3. Afectación ambiental (x)****: e inciso* ***4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados":*** *Tala de individuos forestales en ronda de un drenaje natural sin nombre.*

Sin embargo, en el Auto formulación pliego de cargos No. 007 de marzo 07 del 2025, se resuelve el siguientes Cargos:

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el*
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
				rango entre 0 y 33%. ***Se define que la intervención de la cobertura vegetal, afecta directamente el bien de protección.***
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* ***La afectación de determina en un área menor a (1) Ha.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* ***La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un período de recuperación de los bienes que preveía este individuo forestal en un tiempo superior a (1) año.***
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* ***El bien***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				de protección ambiental afectado puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un tiempo superior a 1 año.
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* ***La afectación puede ser asimilable por acciones humanas, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo superior a 1 año.***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* ***Se define que la intervención de la cobertura vegetal, afecta directamente el bien de protección.***
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* ***La afectación de determina en un área menor a (1) Ha.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*3*	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* ***La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un período de***
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				recuperación de los bienes que preveía este individuo forestal en un tiempo superior a (1) año.
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*3*	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.* ***El bien de protección ambiental afectado puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, la alteración puede ser asimilada por el entorno de***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				forma medible en un tiempo superior a 1 año.
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*3*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.* ***La afectación puede ser asimilable por acciones humanas, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo superior a 1 año.***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
	CALIFICACION DE ATENUANTES	
	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	**0**
	Total de Atenuantes	**0**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**-0,6**
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**
	CALIFICACION DE AGRAVANTES	
	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	**Valor**
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	**0**
	No. de Agravantes	**0**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**0,7**
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		**0**
Total de Atenuantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**-0,6**
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		**0**
No. de Agravantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**0,7**
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		**0**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

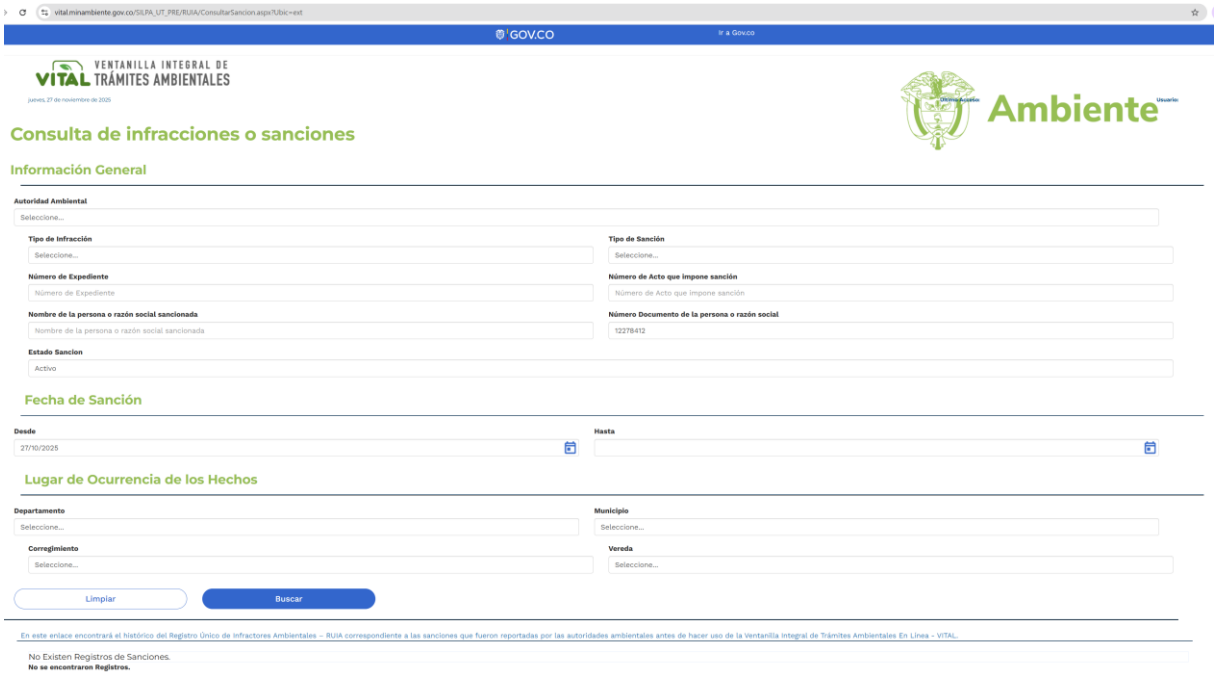

Nota: Minambiente. (27 de noviembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

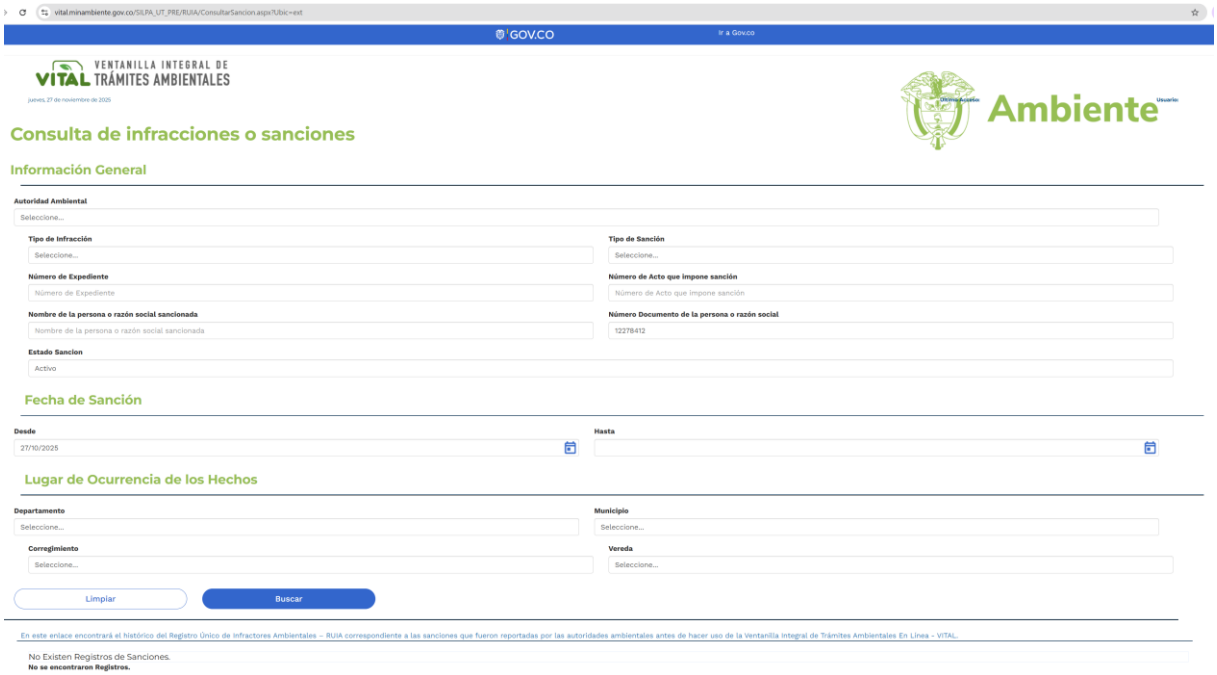

Nota: Minambiente. (27 de noviembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = $ -				
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30		
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = $ -

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

*[B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

*B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*				CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se determina con el valor de 1,2390.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**	

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se determina con el valor de 1,2390.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*		CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	**30**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

*i = (22.06*SMMLV)*I*
i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación _y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**14**	
SMMLV - 2025		**$ 1.423.500**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 439.633.740**	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

*R= (11.03*SMMLV)*r*
R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: $ 77.815.862

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante	**20**	Muy Baja	**0,2**

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**	**4**
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 77.815.862**

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Manuel de Jesús Manquillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 de la Plata-Huila encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

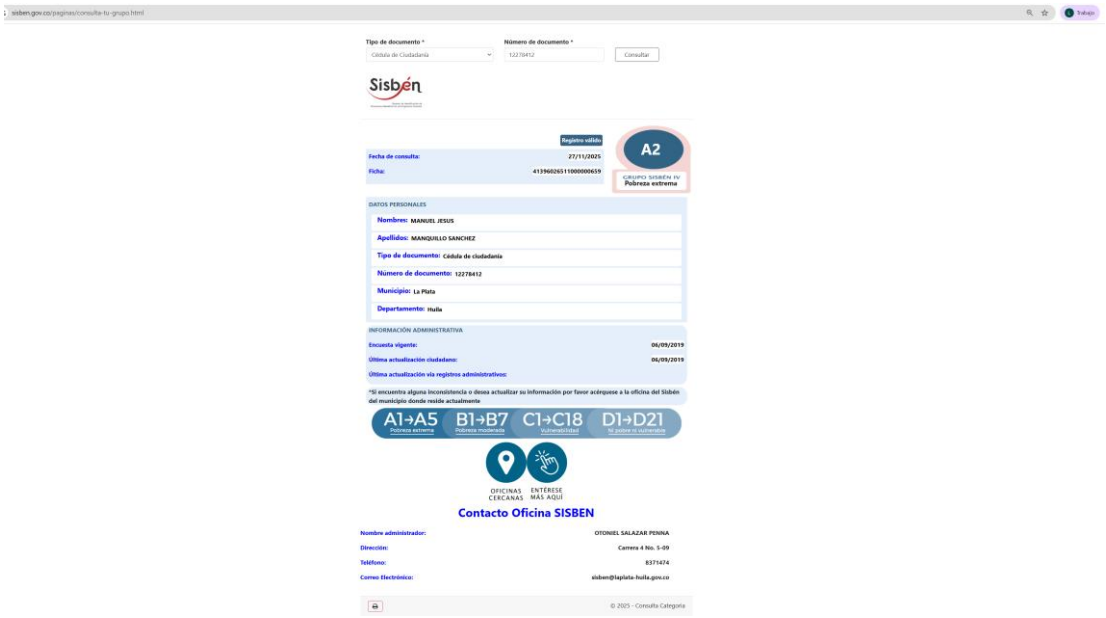

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (27 de noviembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

*Verificable**: SI _X__, NO _____***

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	**SISBEN NIVEL 1**	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	**Empresa**	**Codigo**	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	**Categoría**	**Codigo**	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- *Concepto técnico de visita No. 035 del 27 de febrero del 2018.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor Manuel de Jesús Manquillo Sanchez identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata (Huila), el día 24 de agosto de 2018.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor Yonier Hugo Perafan Guanarita identificado con número de cédula de ciudadanía No.1.081.412.397 expedida en La Plata (Huila), el día 24 de agosto de 2018.*

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
	VERSIÓN: 3
	FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 62.804.820**
Factor de temporalidad	días de la afectación	30
	factor alfa	**1,2390**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 778.159**
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$ 439.633.740**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 4.396.337**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

10. *RECOMENDACIONES*

- *El valor de la multa por Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental es de: $778.159.*
- *El valor de la multa por Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica es de: $4.396.337.*
  La sumatoria y el promedio entre el Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental y el Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica es un valor de: 2.587.248
- ***El valor de la multa por infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial y por la infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación" es de $ 2.587.248.***
- *Continuar con el trámite pertinente.*

(…)"

Informe del señor **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA**

(…)

1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR).

Vereda: El Porvenir, municipio de la Plata-Huila - coordenadas Planas X 791079 Y 740137 a 1738 msnm.

2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

De acuerdo a la denuncia radicada No. 20183200026642 del 08 de Febrero de 2018 presentada por parte de la Señora Liza Maryuri Vélez, donde informan a la Corporación sobre una posible contravención a la normatividad ambiental, causada por actividades de Tala de Árboles sobre un Nacimiento Hídrico donde se benefician varias familias, actividad realizada presuntamente por los señores Jhonny Hugo Perafan y Jesús Manquillo, en la vereda El Porvenir del municipio de La Plata - Huila.

El día 26 de Enero de 2018 se practicó la visita de inspección ocular al sitio donde presuntamente están talando árboles cerca de un Nacimiento Hidrico, encontrándose lo siguiente:

Al llegar a esta zona se encuentra que sus características topográficas son de suelos inclinados, con mediana presencia de zonas boscosas aledañas a fuentes hidricas de flujo intermitente y otros de flujo constantes, bosques intermitentes circundantes de potreros en descanso rodeados de cultivos de café el cual es la principal actividad económica de la región.

Para llegar al predio se sigue la vía del municipio de la Plata hacia Gallego, pasando este centro poblado, se toma a mano izquierda vía pavimentada hacia el Municipio de La Argentina, y de nuevo se toma a mano izquierda por via destapada llegando a la vereda El Porvenir, se conduce unos diez "10" minutos hasta la escuela de la misma vereda, en donde se encuentran ubicados los predios objeto de la denuncia, el recorrido se realizó en compañía del Señor Yobany Campos identificado con cédula No. 1.080.265.352 expedida

en La Argentina, Celular 310.207.4184-Esposo de la Denunciante, iniciando el recorrido en el predio del señor Jesús Manquillo Sánchez, Celular 314.364.1735 Posible Infractor, encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791079 Y: 740137 a 1738 m.s.n.m., se observó una Tala de árboles especificamente 12 especimenes conocidos por su nombre popular como Yarumo, Lacres y Cope, uno de ellos tenia una altura de 10 metros y un DAP de 20 Centimetros, entre otros, con una extensión aproximada de 410 metros cuadrados; esta Tala es con el fin de la expansión de la frontera agricola, actualmente el Señor Manquillo tiene cultivos de Café, como se puede observar en el registro fotográfico; se tuvo contacto personalmente con El Posible infractor (Jesús Manquillo), el cual acepto haber realizado el apeo de los árboles.*

- *Por el predio en mención se pudo constatar que a menos de 20 metros se encuentra un Drenaje Natural Sin Nombre ubicado en coordenadas planas origen Bogotá 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando considerablemente la fuente hídrica.*

- *Se determina y con base en la información que reposa en la Corporación y/o Alcaldia Municipal, el Señor Manquillo no tiene permiso para realizar el apeo de los árboles.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el articulo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Continuando con el recorrido se llegó al predio del Señor Jhonny Hugo Perafan - Posible Infractor, con el cual no pudimos contactar personalmente puesto que al momento de la visita no se encontraba en el predio ubicado en coordenadas planas origen Bogotá X: 791159 Y: 740146 a 1767 m.s.n.m., encontrándose lo siguiente:

- *Al ingresar al predio objeto de la denuncia, se observó una Tala de árboles gradual específicamente 8 especimenes conocidos por su nombre popular como Caucho, uno de ellos tenía una altura de 20 metros y un DAP de 40 Centímetros, entre otros, además de la Tala se observó una quema eliminando en su totalidad la vegetación existente, con un área aproximada de 1000 metros cuadrados, como se puede observar en el registro fotográfico; se pudo constatar en campo que a 10 metros aproximadamente del lugar intervenido, se encuentra ubicado un Drenaje Natural Sin Nombre con coordenadas planas origen Bogotá X: 791135 Y: 740129 a 1747 m.s.n.m., afectando la fuente hídrica*

- *Se determina y con base en la información que reposa en la Corporación y/o Alcaldía Municipal, el Señor Perafan no tiene permiso para realizar el apeo de los árboles.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Con la pérdida de la cobertura vegetal, en el área afectada, se incide de manera directa en el incremento del porcentaje de la variación de las caracteristicas fisicoquímicas del suelo, debido a que al momento de presentarse precipitaciones, el suelo al no contar con capa vegetal significativa que amortigüe el impacto de la lluvia, se genera un lavado general por la acción de la escorrentia superficial, lo que incidirá en la pérdida de las caracteristicas, originando procesos sucesivos y progresivos de fenómenos en remoción en masa, erosión, infertilidad, conllevando al inicio de un proceso de desertización en áreas potencialmente boscosas.

3. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la Tala.

α = 1,2390 días Factor de Temporalidad.
d = 30 Número de días de la infracción.

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()***

Conforme al concepto técnico de visita No. 035 del 27 de febrero del 2018 en su inciso, ***3. Afectación ambiental (x)****: e inciso* ***4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados":*** *Tala de individuos forestales en ronda de un drenaje natural sin nombre.*

Sin embargo, en el Auto formulación pliego de cargos No. 007 de marzo 07 del 2025, se resuelve el siguientes Cargos:

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* ***Se define que la intervención de la cobertura vegetal, afecta directamente el bien de protección.***
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* ***La afectación de determina en un área menor a (1) Ha.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* ***La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un período de recuperación de los bienes que preveía este individuo forestal en un tiempo***
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				superior a (1) año.
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* ***El bien de protección ambiental afectado puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un tiempo superior a 1 año.***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* ***La afectación puede ser asimilable por acciones humanas, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
				alteración que sucede puede ser compensable en un periodo superior a 1 año.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* ***Se define que la intervención de la cobertura vegetal, afecta directamente el bien de protección.***
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*1*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* ***La afectación de determina en un área menor a (1) Ha.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*3*	*Cuando la afectación no es*

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		*permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* ***La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un período de recuperación de los bienes que preveía este individuo forestal en un tiempo superior a (1) año.***
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*3*	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.* ***El bien de protección ambiental afectado puede***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un tiempo superior a 1 año.
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*3*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.* ***La afectación puede ser asimilable por acciones humanas, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

ATRIBUTO	***CALIFICACIÓN***	***PONDERACIÓN***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
				mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo superior a 1 año.

6. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		**0**
Total de Atenuantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**-0,6**
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		**0**
No. de Agravantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**0,7**
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		**0**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		**0**
Total de Atenuantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**-0,6**
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		**Valor**
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		**0**
No. de Agravantes		**0**
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		**0,7**
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0**
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		**0**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

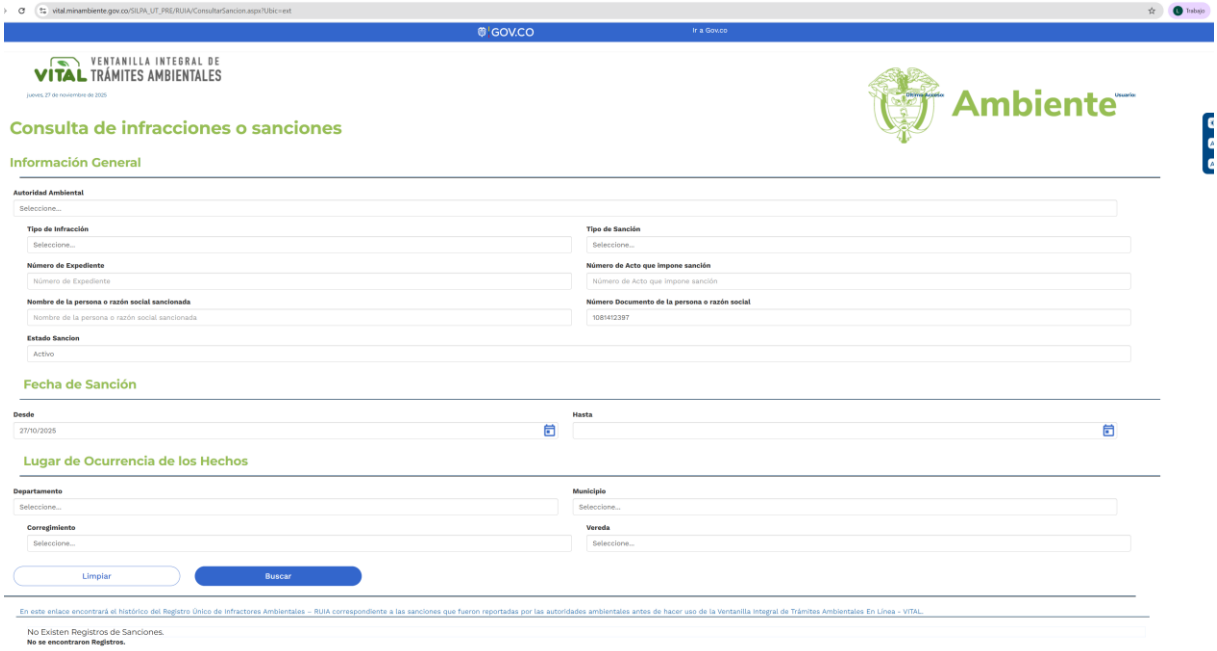

Nota: Minambiente. (27 de noviembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

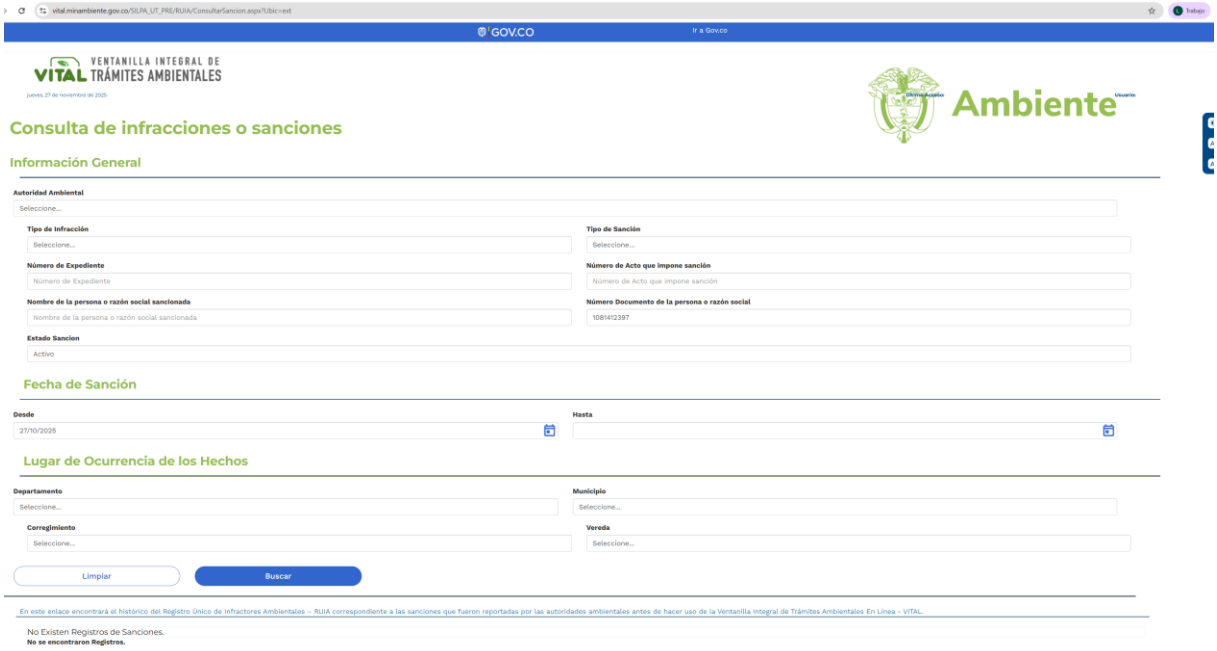

Nota: Minambiente. (27 de noviembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

7. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Multas - Infracción a la normativa ambiental Beneficio Ilicito y Temporalidad			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*			
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = $ -				
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30		
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = $ -

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

*[B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

*B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*				CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se determina con el valor de 1,2390.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*			CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	30	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**	

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se determina con el valor de 1,2390.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*		CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	**30**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,2390**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

6. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

6.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

*i = (22.06*SMMLV)*I*
i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación _y magnitud potencial de la afectación*			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**14**	
SMMLV - 2025		**$ 1.423.500**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 439.633.740**	

6.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

*R= (11.03*SMMLV)*r*
R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: $ 77.815.862

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante	**20**	Muy Baja	**0,2**

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**	**4**
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 77.815.862**

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Yonier Hugo Perafán Guañarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 de la Plata-Huila encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

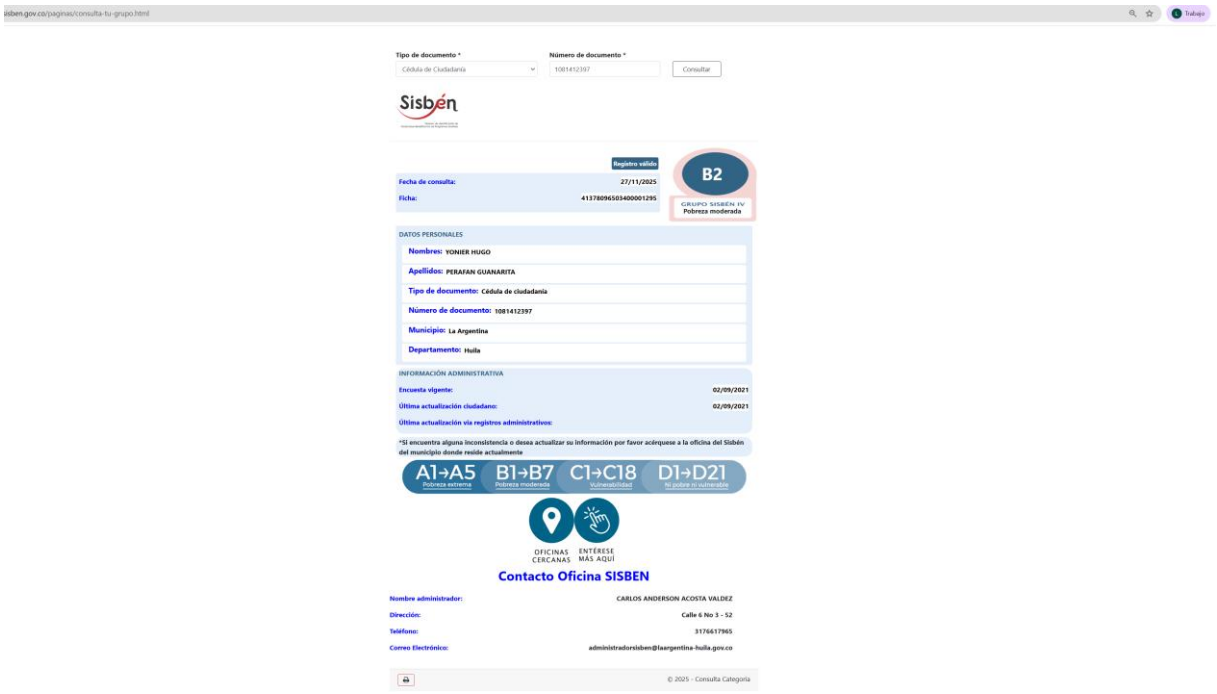

Tipo de documento *: Cédula de Ciudadanía
Número de documento *: 1081412397
Consultar

Sisbén

Registro válido

Fecha de consulta: 27/11/2025
Ficha: 4137809650340000 1295

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: YONIER HUGO
Apellidos: PERAFAN GUANARITA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1081412397
Municipio: La Argentina
Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 02/09/2021
Última actualización ciudadano: 02/09/2021
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema | B1→B7 Pobreza moderada | C1→C18 Vulnerabilidad | D1→D21 No pobre ni vulnerable

OFICINAS CERCANAS | ENTÉRESE MÁS AQUÍ

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: CARLOS ANDERSON ACOSTA VALDEZ
Dirección: Calle 6 No 3 - 52
Teléfono: 3176617965
Correo Electrónico: administradorsisben@laargentina-huila.gov.co

© 2025 - Consulta Categoría

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (27 de noviembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

*Verificable**: SI _X__, NO _____***

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	**SISBEN NIVEL 1**	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	**Empresa**	**Codigo**	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	**Categoría**	**Codigo**	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- *Concepto técnico de visita No. 035 del 27 de febrero del 2018.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor Manuel de Jesús Manquillo Sánchez identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata (Huila), el día 24 de agosto de 2018.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor Yonier Hugo Perafan Guanarita identificado con número de cédula de ciudadanía No.1.081.412.397 expedida en La Plata (Huila), el día 24 de agosto de 2018.*

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
	VERSIÓN: 3
	FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 62.804.820**
Factor de temporalidad	días de la afectación	30
	factor alfa	**1,2390**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 778.159**
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica.

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$ 439.633.740**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 4.396.337**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

10. RECOMENDACIONES

- *El valor de la multa por Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental es de: $778.159.*
- *El valor de la multa por Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica es de: $4.396.337.*
  La sumatoria y el promedio entre el Cargo 1: Tala de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental y el Cargo 2: Afectación a zona protectora hídrica es un valor de: 2.587.248
- ***El valor de la multa por infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial y por la infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación" es de $ 2.587.248.***
- *Continuar con el trámite pertinente.*

(…)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

> "*Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

> "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".
>
> *Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

> "*El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que*

las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- ***DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"***

*"**Artículo 1**.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

***Artículo 2**.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

***Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
c) La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e) Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

***Artículo 303.-** Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:*

b. <u>Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección</u>;
c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ACUERDO 014 DE 2014 "POR EL CUAL SE REGULA LA FLORA SILVESTRE MADERABLE Y NO MADERABLE, LA MOVILIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS Y LAS PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS, EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA"

Artículo 50.- Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a. *Realizar aprovechamiento forestal de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
b. *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
c. *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
d. *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
e. *Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
f. *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
g. *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
h. *No registrar oportunamente los libros de operaciones.*
i. *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que adquiera." (subrayado no original del texto)*

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a. *Nombre del solicitante;*
b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
c. *Régimen de propiedad del área;*
d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra

configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por el aprovechamiento individuos forestales sin autorización otorgada por la autoridad ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causales de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, del cargo formulado mediante Auto No. 009 de febrero 22 del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.587.248)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.587.248)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la

Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los señores **MANUEL JESÚS MANQUILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.412 expedida en La Plata y **YONIER HUGO PERAFAN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.397 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra los infractores.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Firmado digitalmente por NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2025.12.02 13:12:20 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico Diana M. Valencia
Expediente: DTO-1-0022-2018